



GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana [REDACTED] en contra de **DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por la Ciudadana [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 13 trece de noviembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

“La Determinación del Adeudo de fecha 14 de octubre de 2019, de clave SIAPA [REDACTED], CLIENTE [REDACTED], cuenta contrato [REDACTED], con número de folio [REDACTED] CÓDIGO [REDACTED] en la que se me liquida la cantidad de \$537,713.86 (quinientos treinta y siete mil setecientos trece pesos 86/100 M.N.) misma que comprende el periodo del 27 de enero de 2003 al 04 de septiembre de 2019... ”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. A su vez, se concedió la medida cautelar solicitada.

3.-Por proveído de 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que

quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

4.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora manifestándose respecto a la contestación de demanda. Por otro lado, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna de las partes realizó. Por esta razón, en acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados quedo acreditado con el documento que obra agregado a fojas 23 veintitrés a 30 treinta de autos; al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como



obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Ahora bien, tomando en consideración que no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que el acto administrativo impugnado consiste en “*la Determinación del Adeudo de fecha 14 de octubre de 2019, de clave SIAPA: [REDACTED], CLIENTE [REDACTED], cuenta contrato [REDACTED] con número de folio [REDACTED] CÓDIGO [REDACTED], en la que se me liquida la cantidad de \$537,713.86 (quinientos treinta y siete mil setecientos trece pesos 86/100 M.N.) misma que comprende el periodo del 27 de enero de 2003 al 04 de septiembre de 2019...*”

Por lo que del análisis del acto administrativo que se impugna, así como los conceptos de impugnación y sus excepciones, junto con las probanzas respectivas, quien hoy resuelve, estima, atento a lo establecido por la fracción II de los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente declarar la nulidad del acto de referencia, por los siguientes motivos y fundamentos legales.

V.- En principio, quien hoy resuelve, procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la demandante en el capítulo respectivo del escrito de demanda, consistente en resumen, en que en que la obligación fiscal y los montos por Impuesto Predial de los ejercicios fiscales del periodo comprendido del año 2001 dos mil uno al año 2014 dos mil catorce, por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, contribución a plantas de saneamiento y accesorios, resultan ilegales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación del adeudo generado por el servicio de agua potable y alcantarillado, contribución a plantas de saneamiento y accesorios relativo al bien inmueble de la actora aducen en principio que del acto se desprende de manera clara y evidente la fundamentación y motivación, así como los preceptos legales aplicables relativos al servicio de agua potable y alcantarillado, contribución a plantas de saneamiento y accesorios y que no es procedente que se declare que han caducado las facultades de la autoridad para hacer exigible dicho adeudo.

Quien esto resuelve considera fundado el agravio reseñado, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal establece:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción de la obligación principal extingue simultáneamente los accesorios multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, y ésta se inicia, a partir de la fecha en que la obligación o el cumplimiento de la misma pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de oficio o a petición de cualquier interesado.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000, número de registro 192358, Novena Época, febrero del año 2000 dos mil, página 159, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa



correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Así como, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis jurisprudencial XV.1o.13 A, con número de registro 194873, misma que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, página 842, con la voz y contenido siguientes:

“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al servicio de agua potable y alcantarillado, contribución a plantas de saneamiento y accesorios de los ejercicios fiscales del periodo comprendido del año 2001 dos mil uno al año 2014 dos mil catorce, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad, ya que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debida y legalmente notificadas al contribuyente para efecto de que se interrumpiera la prescripción.

En tal virtud, resultando que la obligación fiscal derivado del servicio de agua potable y alcantarillado por ende, a partir de esa fecha inició el cómputo de cinco años para el cobro y cumplimiento de la obligación fiscal, por lo que, es evidente que a partir de esta fecha ya había prescrito la mencionada obligación, respecto del periodo comprendido del año 2001 dos mil uno al año 2014 dos mil catorce, por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, en relación a la clave SIAPA: [REDACTED], CLIENTE [REDACTED], cuenta contrato [REDACTED], con número de folio [REDACTED] CÓDIGO [REDACTED]. En razón de lo anterior, es procedente declarar que ha operado la prescripción a favor de la parte actora respecto de la determinación del crédito fiscal del periodo en mención.

VI.- Ahora bien, quien hoy resuelve procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, así como la refutación a los mismos, junto con el acto administrativo impugnado, en el que de manera medular refiere la accionante, que la resolución impugnada respecto del periodo no prescrito, se encuentra indebidamente fundada y motivada porque dice que, la enjuiciada le determina un crédito fiscal que carece de la debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad que lo emite, señalando que el acto impugnado va en contra de los artículos 14 y 16 Constitucional, así como del artículo 13, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al imponerse a los argumentos vertidos la Autoridad demandada, sostiene que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, afirmando que la resolución impugnada en la que se determinó en cantidad líquida el crédito fiscal de que se trata el mismo concierne a los derechos correspondientes a la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, proporcionados en el periodo de que se trata, y que en razón de que el inmueble de que se trata se encuentra bajo el régimen de "servicio medido" debe cubrir dicho monto de acuerdo al consumo de agua correspondiente, por tanto al recibir los servicios que el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.) le proporciona, le genera a su propietario o poseedor la obligación de pagar los derechos correspondientes, mismos que se encuentran establecidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios que integran la zona metropolitana de *Guadalajara*, y respecto a



los cuales el Organismo Público Descentralizado antes mencionado tiene facultades para determinar los créditos fiscales, y contrario a lo que señala la accionante, dice si establece en la resolución impugnada de manera clara y precisa la forma de cómo surge el adeudo, y estima que se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello la parte actora tiene la obligación de cubrir dichos montos, desde el momento en que se beneficia de los servicios que le son proporcionados por el *SIAPA*.

Visto lo anterior, quien hoy resuelve, procede al estudio y valorización de las pruebas ofertadas por las partes, por lo que se analiza la documental pública agregada a fojas 23 veintitrés a 30 treinta de autos, consistente en: la Determinación del Adeudo de fecha 14 de octubre de 2019, de clave SIAPA: [REDACTED], CLIENTE [REDACTED] cuenta contrato [REDACTED] con número de folio [REDACTED] CÓDIGO [REDACTED], en la que se me liquida la cantidad de \$537,713.86 (quinientos treinta y siete mil setecientos trece pesos 86/100 M.N.), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y hecho lo anterior este Juzgador estima que le asiste la razón al actor respecto del motivo de agravio en estudio, toda vez que del acto materia de impugnación no se desprenden *todos los elementos que sirvieron de base para arribar a dicha determinación para que el gobernado pueda tener la certeza de dicho cobro*, de ahí que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que el crédito fiscal por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado no fueron calculados conforme a derecho, toda vez que, únicamente se advierte que la autoridad efectúa un cobro, sin justificar y fundamentar el mismo, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se exige la certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, por lo que resulta contundente para declarar la nulidad del Recibo Oficial aquí impugnado expedido por el S.I.A.P.A. (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado) derivado de la cuenta contrato de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracciones II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que, de estimarlo, realice el cobro de la cuota del consumo de agua.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, del siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

No obstante la nulidad declarada del acto reclamado, este Tribunal no encuentra sustento para liberar al particular del pago de los derechos por consumo de agua, ya



que el actor no negó recibir los servicios de agua potable y alcantarillado por lo que, este Juzgador no lo libera de su obligación de pago, esto en atención a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual establece que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Bajo las argumentaciones vertidas con antelación, se considera innecesario entrar al estudio de los demás señalamientos que realizan las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos y elementos constitutivos de su acción de nulidad, en tanto que la autoridad demandada no así sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Determinación del Adeudo de fecha 14 de octubre de 2019, de clave SIAPA: [REDACTED] CLIENTE [REDACTED], cuenta contrato [REDACTED] con número de folio [REDACTED] CÓDIGO [REDACTED], en la que se me liquida la cantidad de \$537,713.86 (quinientos treinta y siete mil setecientos trece pesos 86/100 M.N.) respecto del periodo no prescrito, atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución, para los efectos específicos.

TERCERO. - Se declara que ha operado la prescripción respecto la determinación del crédito fiscal del año 2001 dos mil uno al año 2014 dos mil catorce, por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte Considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED] que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -